



ACUERDO COMPLEMENTARIO AL MANDATO DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, el Acuerdo Complementario de Interconexión que celebran de una parte, **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con RUC N° 20100017491, con domicilio en Av. Arequipa 1155, Santa Beatriz, Lima, debidamente representada por su Director de Negocio Mayorista, Sr. Rainer Spitzer Chang, identificado con D.N.I. N° 07866791, con poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 11015766 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; a la que en adelante se denominará "**TELEFÓNICA**", y, de la otra parte, **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** (en adelante, "**CLARO**"), con Registro Único de Contribuyente N° 20467534026, con domicilio legal en Av. Nicolás de Arriola N° 480, Torre Corporativa **CLARO**, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por Director de Administración y Finanzas, Sr. Manuel Navarrete Zavala, identificado con Carné de Extranjería N° 000323881, y por su Sub-Director, Sr. Luis Rodolfo Velarde López, identificado con DNI N° 07834047, con poderes inscritos para estos efectos en la Partida Electrónica N° 11170586 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; en los términos y condiciones contenidas en las cláusulas siguientes.

PRIMERO: ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 265-2002-GG/OSIPTEL de fecha 10 de julio de 2002, se establecieron las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio portador de larga distancia de **CLARO** y la red de los servicios de telefonía fija local y de larga distancia de **TELEFÓNICA**.
- 1.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2011-CD/OSIPTEL de fecha 4 de marzo de 2011, se dictó el Mandato de Interconexión estableciendo los aspectos básicos, funcionales y operativos para la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de **TELEFÓNICA** a **CLARO**, para las llamadas de larga distancia bajo el sistema de preselección y llamada por llamada, a través del servicio portador de larga distancia de **CLARO** (en adelante, el "Mandato de F&R").
- 1.3. Que, en el Mandato de F&R antes mencionado, OSIPTEL resolvió que **TELEFÓNICA** y **CLARO** debían de suscribir un acuerdo complementario de interconexión que contenga el procedimiento y plazo a fin **TELEFÓNICA** reconozca y pague los montos correspondientes a: (i) Los rechazos definitivos por el código M06 contenido en el denominado "Catálogo de Servicios", en los casos que haya vencido el plazo para la prestación del servicio de facturación; y (ii) al servicio de larga distancia provisto por **CLARO** a líneas que se han dado de baja o han migrado a un plan prepago, en donde al tener **CLARO** una fecha de corte de los montos valorizados anterior a la fecha en que se ejecutó la baja o la migración solicitada, no podrán ser incluidos en la última factura a ser emitida por **TELEFÓNICA**.
- 1.4. En virtud de lo anterior, en el Mandato de F&R antes mencionado establece el plazo de quince (15) días, a fin de presentar al OSIPTEL el presente acuerdo, para su correspondiente aprobación.

SEGUNDO: OBJETO



E.A.M

Telefónica



Por el presente Acuerdo Complementario, las partes incluyen el procedimiento que se aplicará para el reconocimiento por parte de **TELEFÓNICA** a favor de **CLARO**, en virtud de la prestación del servicio de facturación y recaudación para los casos señalados en el numeral 1.3 precedente.

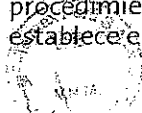
Asimismo, de manera adicional a lo indicado en la Resolución N° 026-2011-CD/OSIPTEL, las partes acuerdan que el presente procedimiento también se aplicará para los casos de llamadas realizadas por las Líneas TPI, Prepago, Líneas Propias de **TELEFÓNICA**, o Líneas abiertas más no activadas en el Sistema de **TELEFÓNICA**, realizadas a través del servicio de larga distancia de **CLARO**, que (i) por algún motivo ajeno a **CLARO** tuvieron el servicio habilitado, (ii) no pudieron ser facturadas a los clientes, y (iii) **CLARO** o **TELEFÓNICA** no habían requerido, conforme a la normativa vigente, que se cursara tráfico de larga distancia prestado por **CLARO**.

Dicho procedimiento tendrá el siguiente detalle:

1. **TELEFÓNICA** dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados desde la finalización de cada mes calendario, remitirá a **CLARO** los registros de llamadas que no hayan sido facturados por la siguiente casuística:
 - a. Por las llamadas generadas por el código M06, en los casos que haya vencido el plazo para la prestación del servicio de facturación.
 - b. Por las llamadas correspondientes a clientes que se encuentran fuera del parque de abonados de **TELEFÓNICA**, y cuyo pedido de baja o migración a una línea prepago fue presentada en el ciclo anterior, después de la fecha de corte de información para facturar de **CLARO**, siempre que dicha fecha haya sido posterior a la del envío de la maestra LF por parte de **TELEFÓNICA**; hecho que generó que dichas llamadas no puedan ser incluidas en la última factura emitida por **TELEFÓNICA**.
 - c. Por las llamadas realizadas por las Líneas TPI, Prepago, Líneas Propias de **TELEFÓNICA**, o Líneas abiertas más no activadas en el Sistema de **TELEFÓNICA**, a través del servicio de larga distancia de **CLARO**, que (i) por algún motivo ajeno a **CLARO** tuvieron el servicio habilitado, (ii) no pudieron ser facturadas a los clientes, y (iii) **CLARO** o **TELEFÓNICA** no habían requerido, conforme a la normativa vigente, que se cursara tráfico de larga distancia prestado por **CLARO**.

Las partes dejan expresa constancia que en caso **CLARO** no remita la información para facturar dentro de los sesenta (60) días calendario de generado el tráfico, la misma no podrá ser facturada, siendo rechazada con el código M08, y en consecuencia, no siendo reconocida por **TELEFÓNICA** siempre y cuando **TELEFÓNICA** haya cumplido con el envío del registro de llamadas en el punto 1.

Adicionalmente, las partes dejan constancia que el presente procedimiento se aplicará exclusivamente a los supuestos detallados en los literales a), b), o c) antes descritos; en consecuencia, todo otro supuesto se encuentra excluido, debiendo aplicarse al procedimiento y ejecutarse la facturación y recaudación correspondiente conforme lo establece el Mandato de F&R.



PAM



2. **TELEFÓNICA** enviará mensualmente a **CLARO** un Reporte de los tres ciclos (Ejemplo: El reporte de febrero considera los ciclos: 08/01, 18/01 y 01/02; y se enviará el 15/02). El reporte contiene el total de llamadas y monto a reconocer para las casuísticas indicadas en el numeral 1, de acuerdo al siguiente formato:

Reporte mensual:

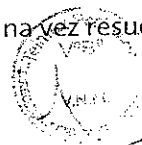
Números Telefónicos	Casuística	Ciclo	Cantidad de Llamadas	Importe (S/. sin IGV)
XXXX	A	08	X	XX
YYYY	B	18	Y	YY
ZZZZZ	A	01	Z	ZZ
WWW	C	Sin Ciclo	WW	WW
Total			XYZ	XXYYZZ

A partir de la recepción del Reporte, ambas partes contarán con un plazo adicional de cinco (05) días hábiles, en los cuales realizarán las coordinaciones correspondientes así como la revisión e los referidos registros de llamadas.

- En caso no haya discrepancia, **CLARO** emitirá la factura respectiva a **TELEFÓNICA**, la cual deberá pagar en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios contados de la fecha de recepción de la misma.
- En caso existan registros en discrepancia y registros aceptados por las partes, **CLARO** procederá a emitir la factura correspondiente por los montos sin discrepancia. **TELEFÓNICA** deberá pagar dicha factura en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios contados de la fecha de recepción de la misma. Los registros con discrepancias deberán seguir el proceso establecido en el numeral 5 subsiguiente.
- En caso que haya discrepancias totales o parciales, **TELEFÓNICA** deberá presentar en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la finalización del plazo establecido en el numeral 2 precedente, la información que sustente los registros no reconocidos.

CLARO contará con siete (07) días hábiles computados desde el vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente, para verificar lo reportado y/o pronunciarse sobre la validez o no de la discrepancia. En caso venza el plazo y no se hubiese generado respuesta alguna, se entenderá que **CLARO** da por no válida la discrepancia y en consecuencia por no aceptada la misma.

Una vez resuelta la o las discrepancias, se procederá conforme al numeral 3 precedente.



RAM

Telefonica



6. En caso **TELEFÓNICA** plantee una discrepancia, pero no cumpla con lo establecido en el primer párrafo del numeral 5 o en general, con el presente procedimiento, se entenderá como no válida la misma, debiendo procederse conforme el numeral 3 precedente.
7. En el supuesto que vencidos los plazos establecidos en los numerales precedentes para el pago de las facturas emitidas por **CLARO, TELEFÓNICA** no cumpliera con su obligación de pago, quedará automáticamente constituida en mora y obligada al pago de los intereses moratorios que resulten aplicables a la tasa más alta, que corresponda a la moneda de la deuda facturada, establecida por el Banco Central de Reserva del Perú para personas ajenas al Sistema Financiero.

CUARTO: SOBRE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones y/o comunicaciones que forman parte del presente procedimiento, podrán ser válidamente cursadas mediante correo electrónico y/o comunicación escrita por los representantes y/o funcionarios de las partes.

QUINTO: VIGENCIA

El procedimiento establecido en el presente Acuerdo Complementario entrará en vigencia a partir de la aprobación de OSIPTEL y permanecerá vigente mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que, de común acuerdo, sean pactadas por las mismas.

Asimismo, las partes acuerdan que las disposiciones del Mandato de F&R no son modificadas por el presente Acuerdo Complementario, disposiciones que mantienen plena vigencia.

SEXTA: INTERPRETACIÓN

El presente Acuerdo Complementario deberá ser interpretado de conformidad con los principios de buena fe y de acuerdo a la intención manifestada por las partes.

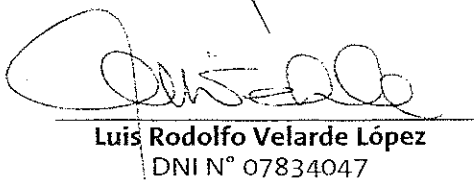
Suscrito en la ciudad de Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2011.

Por **CLARO**:


Manuel Navarrete Zavala
 CE N° 000323881

Por **TELEFÓNICA**:


Rainer Spitzer Chang
 DNI N° 07866791


Luis Rodolfo Velarde López
 DNI N° 07834047



RAM